

## Modelo de Caso – Acceso a la Información Pública

La C.S.J.N en su rol de garante del Sistema Democrático Argentino. “El Caso Savoia”

**CARRERA:** Abogacía

**NOMBRE:** Moisés Naim Carram

**LEGAJO:** VABG38367

**Título:** La C.S.J.N en su rol de garante del Sistema Democrático Argentino. “El Caso Savoia”

**Sumario:** **I.** Introducción. - **II.** Hechos de la causa, la historia procesal y la resolución de la C.S.J.N. - **III.** Identificación y reconstrucción de la “Ratio Decidendi”. - **IV.** Postura del autor. Análisis conceptual del fallo. **IV.1.** Las excepciones legales que limitan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. **IV.2.** Cuestiones relativas a la legitimación activa del solicitante. - **V.** Conclusiones. – **VI.** Bibliografía.

## **I. Introducción**

El presente trabajo tiene por misión analizar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) en el caso Savoia, Claudio Martín C/ Secretaría Legal y Técnica de la Nación Argentina (dto. 1172/03) S/Amparo ley 16.986<sup>1</sup>, cuya importancia gira en torno a dos aspectos centrales: a) un aspecto de tipo jurídico: en función de la disparidad de criterios y argumentos jurídicos que adoptaron en sus resoluciones los tribunales intervinientes en cada una de las instancias judiciales; y b) un aspecto de tipo social y político: por cuanto lo solicitado por el accionante y lo posteriormente resuelto por el máximo tribunal interviniente, trascienden lo eminentemente jurídico, ya que gira en torno al accionar desarrollado por los gobiernos de facto en nuestro país en el periodo comprendido entre el 24/03/1976 y el 10/12/1983, caracterizado por haber vulnerado sistemáticamente los derechos humanos.

Es por ello que, a través del estudio y análisis del fallo mencionado se pretende generar en el lector, una adecuada comprensión de lo vital que significa para cualquier gobierno republicano y democrático de un país, el debido respeto y reconocimiento del ejercicio del “Derecho de Acceso a la Información Pública”, por la cual la ciudadanía participa activamente en el diseño y planificación de las estrategias públicas a implementar, como así también en el control y monitoreo de la actividad estatal, a fin de lograr que los recursos públicos sean administrados de forma transparente, eficiente, libre de corrupción y de discrecionalidad (Basterra, 2017)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). Savoia, Claudio Martín C/ Secretaría Legal y Técnica de la Nación Argentina (dto. 1172/03) S/Amparo ley 16.986. (Fecha de Sentencia: 07/03/2019).

<sup>2</sup> Basterra Marcela I. (2017). La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una Deuda Salda. Revista de Derecho Público N° 1, Argentina, Rubinzal Culzoni. Recuperado de: <https://bit.ly/2XmZ63L>

Para conseguir los fines propuestos, se comienza con un análisis pormenorizado de los hechos relevantes que integran la plataforma fáctica de la sentencia analizada, las decisiones adoptadas por los diferentes tribunales intervinientes en cada una de las instancias judiciales hasta llegar a la resolución del pleito por parte de la C.S.J.N, continua el trabajo con el análisis de la “Ratio Decidendi” de dicho fallo, seguidamente sobreviene la posición del autor nutrida a partir del estudio de la doctrina y jurisprudencia en conjunto al análisis conceptual del fallo con la identificación de los puntos centrales, finalizando la actividad con la respectiva conclusión.

## **II. Hechos de la causa, la historia procesal y la resolución de la C.S.J.N.**

El periodista Claudio Martin Savoia, el día 16/05/2011 hizo una presentación por escrito en la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, solicitando la entrega de copias de decretos nacionales, dictados por los gobiernos de facto correspondientes al periodo del 24/06/1973 al 10/12/1983, fundando su pedido en el derecho al acceso a la información pública que le asiste en su calidad de periodista.

La respuesta de la Secretaria fue denegando lo solicitado, bajo el argumento de que la citada documentación no era de acceso público, por haber sido clasificada como “secreta” y “reservada”, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 16 Inc. a, del Anexo VII, del Decreto N° 1172/03<sup>3</sup>.

Ante tal situación, Savoia promovió una acción de amparo en los términos del Art. 43° de la Constitución Nacional, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 10, fundando el mismo en que la denegatoria de la información requerida estaba indebidamente motivada, ya que lo solicitado responde al ejercicio de un derecho constitucional debidamente garantizado por el Decreto N° 1172/03 anteriormente mencionado, que no se ajustaba a los requisitos y/o principios exigidos en los artículos 1°, 14° y 75° inc. 22° de la Constitución Nacional, art. 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>, art. 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup> y el art. 19° de la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>3</sup> Decreto N° 1172/03. Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones (Acceso a la Información Pública) (03/12/2013).

<sup>4</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (C.A.D.H. – Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de O.N.U. el 19/12/1966.

Humanos<sup>6</sup>, haciendo hincapié en el desconocimiento del “principio de Máxima Divulgación” como así también en la inexistencia de una ley en sentido formal que justificare el rechazo refiriéndose especialmente a lo prescripto en el Dec. N° 04/2010<sup>7</sup>.

Dicho tribunal hizo lugar al amparo, basándose en la plena aplicación en las excepciones previstas en los arts. 2° y 3° del Dec. N° 04/2010 prenombrado, texto legal que dispuso se releve el carácter de “seguridad” dispuesto oportunamente por la Ley N° 25.520<sup>8</sup> y su decreto reglamentario N° 950/02<sup>9</sup>, a toda aquella información y documentación vinculada a la actuación de las fuerzas armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, exceptuando a la relacionada con el conflicto bélico del Atlántico Sur y de inteligencia estratégica militar, ordenando de este modo al Estado Nacional que arbitre los medios necesarios para brindar la documentación requerida por el actor.

El Estado Nacional interpuso recurso de apelación, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), quien hizo lugar a lo solicitado rechazando el amparo interpuesto por Savoia, fundando la misma en que el peticionario no pudo acreditar su legitimación activa y que asimismo intentó revertir ilegalmente la calificación de “secretos” o “reservados” a los decretos solicitados, potestad exclusiva del Estado Nacional de acuerdo lo establecido en el Art. 16° de la Ley 25.520.

Contra este último fallo, Savoia interpuso un recurso extraordinario ante la C.S.J.N., quien sostuvo que la conducta del Estado Nacional, resultó ser claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados, por tal motivo dejó sin efecto la sentencia apelada e hizo lugar al amparo, disponiendo devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que defina circunstanciadamente el mandato a que se condena y contemple las condiciones que deberá observar el Estado si la solicitud de acceso fuere rechazada.

### **III. Identificación y reconstrucción de la “Ratio Decidendi”**

La C.S.J.N. se avoca al caso declarando admisible parcialmente el Recurso Extraordinario interpuesto por Savoia contra el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones

---

<sup>6</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de O.N.U. por Resolución 217 A (III) el 10/12/1948.

<sup>7</sup> Decreto N° 4/2010. Relévese de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983 (06/01/2010).

<sup>8</sup> Ley N° 25.520. Ley de Inteligencia Nacional (06/01/2001).

<sup>9</sup> Dec. N° 950/02. Reglamentación de la Ley de Seguridad Nacional (06/06/2002).

en lo Contencioso Administrativo Federal, al estar en juego el alcance y aplicación de las normas federales, pero denegado en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia, en los términos del artículo 14º, inciso 3º, de la ley 48 y de los artículos 10º, 14º y 75º, inciso 22, de la Constitución Nacional, y en función de su propia jurisprudencia, manifiesta que es su deber determinar el alcance de las normas federales cuestionadas por las partes, interpretarlas y luego expedirse resolviendo el punto planteado.

A tal efecto, el máximo tribunal luego de interpretar el Dec. 2103/12<sup>10</sup> y de realizar un exhaustivo examen de los decretos publicados, estipuló la existencia de un gravamen parcial en el recurrente, atento a que la “desclasificación” referida en dicho instrumento legal, no supo incorporar los decretos solicitados, es decir que no fueron publicados en tiempo y forma por el P.E.N., con el agravante de no haber brindado oportunamente las explicaciones suficientes para seguir sosteniendo que dichos decretos deben continuar siendo “secretos” y “reservados”, y por ende vedados al público en general. Dicho problema jurídico es identificado por la doctrina como de “relevancia jurídica”, debido a que el organismo estatal incurrió por medio de su conducta en un accionar ilegal e ilegítimo, al interpretar y aplicar erróneamente la legislación vigente en ese momento.

Como se advierte, la Corte aplicó en esta ocasión lo dispuesto por el “principio de legalidad”, que exige de la creación de una ley en sentido formal disponiendo que los decretos requeridos se encuentren excluidos del conocimiento público por haber sido calificados de “secretos” y “reservados”.

Este actuar ilegítimo del Estado, sostiene la Corte, ocurre en el instante en que se produce la denegación de información a Savoia, sin sustento legal alguno, transgrediendo de este modo la normativa constitucional invocada, y los principios rectores del derecho de acceso a la información pública, especialmente el principio de Máxima Divulgación, cuya regla general prescribe que toda información que se encuentra bajo control del Estado es de libre acceso, y excepcionalmente estará sujeta a un sistema restringido de limitaciones, en consonancia con el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, el

---

<sup>10</sup> Dec. 2103/12. Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el P.E.N. y el Jefe de Gabinete de Ministros. Excepciones (05/11/2012).

<sup>11</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (C.A.D.H. – Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

Art. 1º y 13º de la Ley 27.275, que exige para toda denegación que sea por escrito, debidamente fundamentada en los motivos y normas que la sustentan, postura que fue reafirmada en la causa Claude Reyes y otros vs. Chile<sup>12</sup>, accionar indebido que tuvo su máxima expresión con el dictado del Dec. 2103/12.

Lo anteriormente descripto, nos conduce a identificar otro problema jurídico de tipo “lógico de sistema normativo”, debido a la presencia de “lagunas” legislativas en la materia, vacío legal que de algún modo contribuyó en aquella conducta estatal infundada, reticente y desmotivada.

A partir de la sanción de la Ley 27.275<sup>13</sup>, se produjo un punto de inflexión en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y especialmente en la resolución de la presente causa, puesto que aconteció mientras se sustanciaba el proceso, por lo tanto la Corte, siguiendo la jurisprudencia que lo avala en este aspecto y por aplicación expresa de lo dispuesto en dicho texto legal dictaminó que la Cámara incurrió en un flagrante desconocimiento de los estándares internacionales acogidos por la jurisprudencia de la C.S.J.N, de la C.I.D.H (O.E.A., 2013)<sup>14</sup> y demás normas locales.

Otro de los puntos importantes que integra el contenido revocatorio de la sentencia apelada, está referido a la legitimación para ejercer el derecho al acceso a la información pública, definiendo el Máximo Tribunal como inconstitucional el accionar del Estado cuyos efectos debilitan notablemente el sistema democrático y los principios republicanos, al señalar que Savoia no había demostrado en la presente causa un interés suficiente y concreto, y que a tal efecto no acreditó en tiempo y forma su condición de periodista, a lo cual a Corte respondió citando el Art. 4º de la Ley 27.275 y su propia jurisprudencia, que el ejercicio es amplio y le corresponde a cualquier persona requirente, sin discriminación ni necesidad de acreditar interés directo, afectación personal o interés calificado.

#### **IV. Postura del Autor. Análisis conceptual del fallo.**

El caso “Savoia” es considerado por un sector de la doctrina, posición compartida por quien suscribe, como un fallo ejemplar que sintetiza y reivindica los estándares básicos

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (I.D.H.). Claude Reyes y otros vs. Chile (fecha de sentencia: 19 de septiembre de 2006). Recuperado de <https://bit.ly/2OgQ5oU>

<sup>13</sup> Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública (29/09/2016).

<sup>14</sup> OEA. El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos (2013). Recuperado de: <https://bit.ly/32UMaTW>

fundamentales del Derecho de Acceso a la Información Pública, que si bien ya venían siendo proclamados en fallos anteriores por la C.S.J.N., es en esta oportunidad que encuentra su punto máximo de expresión, al dejar expresamente establecido su importante rol de garante para su efectiva vigencia en nuestro sistema de gobierno democrático (Toledo, 2019)<sup>15</sup>.

Se trata de un caso que tuvo la particularidad que fue resuelto luego de ocho años desde que el periodista ejerció su derecho de acceso a la información por ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, y que mientras se sustanciaba el pleito se produjo la sanción de la Ley 27.275 tal como mencionamos anteriormente, no obstante el veredicto produjo dos efectos jurídicos, a saber: uno de tipo disuasivo, por la cual advierte y conmina al Estado a no actuar de igual forma ante casos similares para no caer en la ilegitimidad y la arbitrariedad; y otro efecto de tipo correctivo o reparador, en donde la Corte subsana el “error” cometido por el P.E.N. posibilitándole al damnificado ejercer el derecho constitucional conculcado, brindándole a la comunidad en su conjunto la debida seguridad y tranquilidad en el ejercicio de su derecho de control sobre los actos de gobierno (Toledo, 2019).

Llamo la atención la decisión de la Corte de anular el fallo de la Cámara y luego reenviárselo a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, sin confirmación de la sentencia de primera instancia (que hizo lugar al amparo), decisión que debe ser entendida como un mensaje directo hacia el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, para que si lo considere oportuno decida revertir la calificación de “secretos y/o reservados” de los decretos solicitados por Savoia, a través de un procedimiento denominado “en cámara”, que consiste en que el tribunal le ordena al estado nacional la exhibición en forma confidencial los decretos solicitados, decidiendo luego de forma personal y sin participación de la parte actora, si corresponde tal reversión (Toledo, 2019).

---

<sup>15</sup> Toledo Pablo R. (2019).El derecho de acceso a la información pública. Recuperado de: <https://bit.ly/2NRmcfO>

#### **IV. 1. Las excepciones legales que limitan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**

A partir del análisis conceptual del fallo, se identificaron dos cuestiones centrales o nucleares preponderantes, sobre los cuales se expidió la C.S.J.N. en su sentencia y que fueron a mi modesto entender fundamentales para resolver el pleito.

Uno de ellos se refiere a las excepciones legales que limitan o condicionan el libre ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública, cuando se comprueba la existencia de razones relativas a la "defensa nacional, seguridad interior o política exterior", aspectos en los que el Estado utilizó en el caso "Savoia" para argumentar su posición.

En este sentido, la doctrina sostiene que los principios de: "Presunción de Publicidad, Transparencia y Máxima Divulgación", previstos en el Art. 1° de la Ley 27.257<sup>16</sup>, establecen que el derecho al acceso a la información pública será siempre la regla general, mientras que el secreto será la excepción, por lo tanto la carga probatoria sobre la existencia de límites o restricciones en el ejercicio de tal derecho estará siempre a cargo del Estado, lo que implica que en el caso de existir un conflicto normativo o falta de regulación, deberá primar siempre el derecho de acceso a la información por aplicación del principio "In Dubio Pro Petitor" (Pérez, 2016)<sup>17</sup>.

Dicha información pública debe estar disponible para el conocimiento de quien la solicite, salvo que la misma corresponda a materias identificadas por una ley formal de forma previa y taxativamente como información de tipo "reservada, secreta o confidencial", no pudiendo ser fijada de hecho sin brindar razón alguna sobre los hechos concretos del caso y la finalidad perseguida por la reserva, sino por el contrario, como se dijo arriba debe surgir de una ley o instrumento legal que permita luego ser sometido a control judicial, tal como surge del de la Ley 27.257 en su extenso Art. 8° y sus 13 incisos, haciendo

---

<sup>16</sup> Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública (29/09/2016). Art.1°: "Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican".

<sup>17</sup> Pérez Adrián (2016). Ley de Acceso a la Información Pública comentada. Texto publicado por la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2COmIKX>



expresa mención que las excepciones allí contenidas no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Las excepciones o restricciones encuentran su razón de ser, por cuanto su función es proveer al resguardo de un interés considerado más valioso que los intereses protegidos por los principios del derecho de acceso a la información pública, limitaciones que no deben prolongarse de manera indefinida en el tiempo, de lo contrario el cuerpo legal que los dispuso se transformaría en inconstitucional. Asimismo es dable mencionar que toda información calificada de esta manera, no debe ser destruida antes que la misma tome estado público para que el ciudadano ejerza el derecho de revisión de la “res pública”, herramienta fundamental de control admitido por el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno (Basterra, 2016)<sup>18</sup>.

A nivel jurisprudencial, y previo a la sanción de la Ley 27.275, la C.S.J.N. se manifestó en varios fallos, tal como sucedió con el caso: Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, de fecha 10/11/2015<sup>19</sup>, por la cual la Corte amparándose en lo dispuesto en la constitución nacional y en la normativa internacional vigente, sostuvo que la actividad estatal propia de un sistema republicano de gobierno, debe regirse por los principios de: máxima divulgación, publicidad y transparencia en la gestión pública.

Asimismo, y en consonancia con lo aquí relatado, la Corte dejó asentado en este último caso que, si bien el derecho de acceso a la información se encuentra inserto en el derecho a la libertad de expresión, de reconocido rango constitucional, no puede ser considerado un derecho absoluto y puede estar sujeto a limitaciones de carácter excepcional, instituidos para la consecución de objetivos legítimos y necesarios para alcanzar la finalidad perseguida, cuyos efectos principales recaerán sobre los sujetos obligados, por cuanto solamente podrán denegar una solicitud de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido.

---

<sup>18</sup> Basterra Marcela I. (2016). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. Recuperado de: <https://bit.ly/2OhyGMN>

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora. (Fecha de Sentencia: 10/11/ 2015). Recuperado de: <https://bit.ly/2NSfdTP>

#### **IV. 2. Cuestiones relativas a la legitimación activa del solicitante.**

El otro tema central o nuclear, que merece ser analizado conceptualmente, está referido a la cuestión de la legitimación activa del solicitante, clave en el caso estudiado por sus derivaciones jurídicas y que recibió consagración legislativa expresa en el art. 4° de la Ley 27.275<sup>20</sup>.

En este aspecto, la doctrina manifiesta que el derecho de acceso a la información pública tiene raigambre constitucional, que a su vez se asienta en otros principios constitucionales tales como: la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia y el control en el ejercicio de la función pública, y que generalmente su ejercicio es una precondition para el ejercicio de otros derechos, lo que requiere inexorablemente de una legitimación amplísima (Basterra, 2006)<sup>21</sup>.

Los principios de: Informalismo y de No Discriminación, previstos en el Art. 1° de la Ley 27.275<sup>22</sup>, se relacionan estrechamente con la amplitud de la legitimación activa en cabeza del solicitante, sin que sea necesario exigir patrocinio letrado, expresión de motivos, derecho subjetivo o interés alguno para solicitar información pública (Pérez, 2016).

Desde lo jurisprudencial se destaca la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (I.D.H.) en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha de sentencia: 19/09/2006, sentando un importante precedente a nivel continental en la materia, en cuanto a que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, en sus dos facetas o dimensiones: individual y social, debiendo ser garantizadas por el Estado en forma simultánea, manifestadas como derecho individual de toda persona resumido en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado en su calidad de garante ejerciendo el

---

<sup>20</sup> Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública (29/09/2016). Art.4°: "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado".

<sup>21</sup> Basterra Marcela I. (2006). Quienes pueden solicitar información pública. El derecho fundamental de acceso a la información pública, Bs. As., Argentina, Ed. Lexis Nexis.

<sup>22</sup> Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública (29/09/2016). Art.1°: Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento. No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

derecho a "recibir" la información solicitada, generando el deber en el Estado y las instituciones públicas de respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas sin discriminación alguna (C.I.D.H., 2011)<sup>23</sup>.

En el plano local la C.S.J.N se pronunció en varios fallos, aplicando en la gran mayoría de ellos su propia jurisprudencia, particularmente a partir de lo resuelto en el caso CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986, de fecha de 26/03/2014<sup>24</sup>, manifestando que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial que admite una amplia legitimación para el ejercicio de este derecho, sin necesidad de acreditar un interés calificado, por cuanto se trata de información de carácter público que circunstancialmente y por su carácter representativo se encuentra en manos del Estado pero que en realidad no le pertenece, ya que es propiedad del pueblo de la Nación Argentina, requiriéndosele al solicitante que solamente deba acreditar su pertenencia a la comunidad.

## **V. Conclusión**

La lectura que en esta oportunidad se ofrece, es fruto de un detallado análisis efectuado en el caso que involucra al periodista Claudio Savoia, quien al obtener una respuesta negativa por parte de un organismo dependiente del P.E.N., a la solicitud de copias de decretos emitidos por gobiernos de facto correspondiente al periodo de 26/03/1976 al 10/12/1983, tuvo que acudir a un periplo judicial que le demandó un lapso aproximado de 8 años por diferentes tribunales e instancias, para lograr satisfacer parcialmente su pretensión en manos de la C.S.J.N.

El máximo tribunal resolvió la controversia calificando de ilegítimo el accionar del Estado por falta de fundamentación de su conducta denegatoria y por haberle exigido a Savoia una especial legitimación activa, de acuerdo lo que surge de la interpretación de los principios fundamentales del derecho de acceso a la información pública de raigambre constitucional, como así también en la jurisprudencia internacional y en la generada por la propia Corte, siendo esta última considerada muy valiosa como antecedente para la

---

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). El derecho de acceso a la información en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Recuperado de: <https://bit.ly/33WafeG>

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. (Fecha de Sentencia: 26/03/2014). Recuperado de: <https://bit.ly/2XmIF8X>

redacción de la ley 27.275 “Derecho de Acceso a la Información Pública” (Pérez, 2016), sancionada con anterioridad al fallo y de suma utilidad para respaldar lo allí resuelto.

La importancia del fallo se asienta en que la temática abordada es de alto contenido emotivo para la sociedad Argentina, por lo que con especial tacto la Corte proporcionó la respuesta adecuada que las circunstancias exigían, mientras que desde lo jurídico supo fijar un límite que toda actividad estatal no puede ni debe transgredir, so pena de convertirse en inconstitucional con todas las consecuencias institucionales que esto acarrea.

## **VI. Listado de referencias bibliográficas:**

### **a. Doctrina:**

- Basterra Marcela I. (2017). La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una Deuda Saldada. Revista de Derecho Público N° 1, Santa Fe, Argentina, Ed. Rubinzal Culzoni. Recuperado de: <https://bit.ly/2XmZ63L>
- Basterra Marcela I. (2016). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. Recuperado de: <https://bit.ly/2OhyGMN>
- Basterra Marcela I. (2006). Quienes pueden solicitar información pública. El derecho fundamental de acceso a la información pública, Bs. As, Argentina, Ed. Lexis Nexis.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). El derecho de acceso a la información en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Recuperado de: <https://bit.ly/33WafeG>
- OEA. El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos (2013). Recuperado de: <https://bit.ly/32UMaTW>
- Toledo Pablo R. (2019). El derecho de acceso a la información pública. Recuperado de: <https://bit.ly/2NRmcfO>
- Pérez Adrián (2016). Ley de Acceso a la Información Pública comentada. Texto publicado por la *Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, dependiente del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación*. Bs.As., Argentina. Recuperado de: <https://bit.ly/2COmlKX>

**b. Legislación:**

- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (C.A.D.H. – Pacto de San José de Costa Rica, 1969).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de O.N.U. el 19/12/1966.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de O.N.U. por Resolución 217 A (III) el 10/12/1948.
- Ley N° 25.520. Ley de Inteligencia Nacional (06/01/2001).
- Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública (29/09/2016).
- Decreto N° 950/02. Reglamentación de la Ley de Seguridad Nacional (06/06/2002).
- Decreto N° 1172/03. Mejora de la Calidad de la Democracia y de sus Instituciones (Acceso a la Información Pública) (03/12/2013).
- Decreto N° 4/2010. Relévese de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983 (06/01/2010).
- Dec. 2103/12. Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el P.E.N. y el Jefe de Gabinete de Ministros. Excepciones (05/11/2012).

**c. Jurisprudencia:**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (I.D.H.). Claude Reyes y otros vs. Chile (fecha de sentencia: 19/09/2006). Recuperado de: <https://bit.ly/2OgQ5oU>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). Savoia, Claudio Martín c/ Secretaría Legal y Técnica de la Nación Argentina (dto. 1172/03) s/Amparo ley 16.986. (Fecha de Sentencia: 07/03/2019). Recuperado de: <https://bit.ly/2Ofui0S>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora. (Fecha de Sentencia: 10/11/2015). Recuperado de: <https://bit.ly/2NSfdTP>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.). CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. (Fecha de Sentencia: 26/03/2014). Recuperado de: <https://bit.ly/2XmIF8X>